



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de julio del dos mil catorce (2014)

Expediente No: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00519-00

Demandante: ELIAS GARZON HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SARARE DE ARAUCA

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A.)**

En el presente asunto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en consecuencia desde ya se anuncia que la misma se admitirá. No obstante antes de tal pronunciamiento debe el Despacho, decidir respecto de la Petición Especial realizada por la parte actora en el escrito de demanda (Folio 4), en que solicita se otorgue el amparo de pobreza a los demandantes y en procura de obtener tal pronunciamiento manifiesta lo siguiente:

“..... SEGÚN EL ART 160 C.P.C. MODIFICADO D.E. 2282/89 ART 1, NUM 88 PROCEDENCIA: se concederá amparo de pobreza a quien no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, bajo la declaración extraprocesal de los señores ELIAS GARZON HERNANDEZ- LILIANA ROCIO PINO CARDONA- LUZ MERY HERNANDEZ GUIZA son personas humildes, desplazadas por la violencia que nunca han declarado al estado hasta el día de hoy.”

Así mismo a folios 19-20-21 del expediente reposan las declaraciones extraproceso rendidas por los demandantes relacionados en la solicitud, las que básicamente se dirigen a manifestar que no están obligados a declarar renta pero nada manifiestan acerca de la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de su familia.

Con respecto al amparo de pobreza, la norma procesal civil prevé lo siguiente:

“Artículo 160.- Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

“Artículo 161.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00519-00
REPARACIÓN DIRECTA

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)***

Considera el Despacho que la solicitud en la forma presentada por los actores reúne los requisitos previstas en la norma citada por lo que en consecuencia se le concederá el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en los anteriores razonamientos el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado judicial por ELIAS GARZON HERNANDEZ, LILIANA ROCIO PINO CARDONA Y LUZ MERY HERNANDEZ GUIZA en contra del **HOSPITAL DEL SARARE DE ARAUCA** por los perjuicios ocasionados de una falla en el servicio en salud por la disminución de la capacidad laboral después de la cirugía practicada el doce (12) de diciembre de 2011, luego de haber sufrido un accidente de tránsito en el municipio de Tame (Arauca).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **HOSPITAL DEL SARARE DE ARAUCA**, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por los actores.

SÉPTIMO: Se advierte a las entidades demandadas que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00519-00
REPARACIÓN DIRECTA

Tatiana María Martínez Ballesteros

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza